

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-43/2017.

**PROMOVENTES:** MARÍA  
GUADALUPE FERNÁNDEZ  
GARITA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del asunto general al rubro identificado, promovido por María Guadalupe Fernández Garita y Jorge Lalo Jacinto, quienes se ostentan como representantes de la Planilla Azul postulada en el proceso para elegir cincuenta y seis delegados al XVII Congreso Nacional Ordinario *en el centro de trabajo denominado Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Puebla*<sup>1</sup>, mediante el cual solicitan a esta Sala Superior “...*anular la elección así mismo aplicar sanción por violación a nuestros principios básicos estatutos y constitución Mexicana para los C. SILVIA SOLAR SUAREZ, C. MERCEDES MARTINEZ MEDEL Y AL C. JOSE LUIS AMEZQUITA...*”; y,

**ANTECEDENTES:**

**I. Convocatoria.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria para elegir delegados al

---

<sup>1</sup> En adelante ISSSTE o Instituto.

XVII Congreso Nacional del Sindicato Nacional de los trabajadores del ISSSTE.

**II. Primer escrito de los promoventes.** Mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, Jorge Lalojacinto, Guadalupe Fernández Garita y Norma Ramírez Ramírez, quienes se ostentaron como trabajadores del Hospital Regional del ISSSTE, en el Estado de Puebla, y representantes de la Planilla de Azul que contendría en el proceso electoral para elegir delegados al XVII Congreso Nacional del Sindicato Nacional, solicitaron a esta Sala Superior "*...su intervención directa para que el proceso electoral para elegir delegados al XVII Congreso Nacional se realice dentro del marco jurídico que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estatutos del Sindicato...*".

**III. Resolución emitida en el SUP-AG-25/2017.** En tal virtud, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior concluyó que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito de mérito, dejando a salvo los derechos de los promoventes, para que acudieran a la instancia que estimaran pertinente.

**IV. Proceso electivo.** Los días veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, se celebró proceso para elegir

cincuenta y seis delegados al XVII Congreso Nacional Ordinario en el ISSSTE.

**V. Irregularidades.** Aducen los promoventes que diversos representantes de la sección sindical cometieron irregularidades en perjuicio del proceso a que se hace mención en el párrafo que antecede.

**VI. Segundo escrito de los promoventes.** Mediante escrito de diez de abril de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno siguiente, María Guadalupe Fernández Garita y Jorge Lalo Jacinto, quienes se ostentan como representantes de la Planilla Azul postulada en el proceso para elegir cincuenta y seis delegados al XVII Congreso Nacional Ordinario en el Hospital Regional del ISSSTE, en el Estado de Puebla, solicitan a esta Sala Superior “...*anular la elección así mismo aplicar sanción por violación a nuestros principios básicos estatutos y constitución Mexicana para los C. SILVIA SOLAR SUAREZ, C. MERCEDES MARTINEZ MEDEL Y AL C. JOSE LUIS AMEZQUITA...*”.

**VII. Turno.** Por acuerdo del veintiuno de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-43/2017**.

Asimismo, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general al rubro indicado; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>2</sup>

Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar en este acuerdo, consiste en determinar si en la especie procede dar trámite alguno por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al recurso signado por los promoventes en el que solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional especializado, en el proceso electoral para elegir cincuenta y seis delegados al XVII Congreso Nacional, a efecto que se declare la nulidad del proceso electivo celebrado y se sancione a los señores Silvia Solar Suarez, Mercedes Martínez Medel y José Luis Amezcuita,

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

por supuestas violaciones a principios básicos de sus estatutos y de la Constitución General.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito presentado, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**II. Análisis de la pretensión de los accionantes.** Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** al escrito de los promoventes, toda vez que el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral.

En el caso, los accionantes, representantes de la Planilla Azul postulada en el proceso para elegir cincuenta y seis delegados al XVII Congreso Nacional Ordinario en el Hospital Regional del ISSSTE, en el Estado de Puebla, solicitan a esta Sala Superior que declare la nulidad del proceso electivo celebrado y se sancione a los señores Silvia Solar Suarez, Mercedes Martínez Medel y José Luis Amezquita, por supuestas violaciones a principios básicos de

## **SUP-AG-43/2017**

sus estatutos y de la Constitución federal, tópico que no se encuentra tutelado a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 41, base VI; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

En efecto, el aludido sistema está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, mas no así un proceso de selección interna de delegados del Estado de Puebla a un Congreso Nacional del Sindicato del ISSSTE.

Ahora bien, del análisis de los artículos 41, Base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los

partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias<sup>3</sup> que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De manera que, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

Lo anterior encuentra sustento, además de lo expresamente dispuesto en el artículo 99 de la Constitución federal, y de la interpretación sistemática de diversos preceptos de la misma Ley Suprema, de la cual se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase las sentencias SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016, SUP-JDC-1611/2016 y SUP-JDC-138/2017, entre otros, derivadas de asuntos en los cuales se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas.

aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas.

En este sentido, los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

[...]

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los **gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

[...]

De lo anterior se advierte que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De este modo, lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.

Así, se advierte que no todas aquellas elecciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan

atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

En este sentido, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público, relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos políticos que, simultáneamente, son derechos humanos, así como de los postulados del estado democrático de derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales – armónicos e interconectados–, como es la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permiten a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los mismos ciudadanos.

En el caso, como se refirió, los promoventes pretenden que esta Sala Superior declare la nulidad del proceso electivo celebrado y se sancione a los señores Silvia Solar Suarez,

Mercedes Martínez Medel y José Luis Amezquita, por supuestas violaciones a principios básicos de sus estatutos y de la Constitución federal; cuestión que, como se advirtió, no es susceptible de tutelarse a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Esto, porque el proceso electivo de los cincuenta y seis delegados al XVII Congreso Nacional del Sindicato del ISSSTE, ni los actos, anteriores y posteriores, que hayan emanado con motivo de dicho ejercicio de trabajadores sindicalizados, conllevan la elección de algún funcionario público que ejerza el Poder Público de la Federación, Estados, Municipios o, en su caso, relativas a los sistemas normativos indígenas, debido a que las actividades llevadas a cabo en este tipo de instituciones están acotadas al ámbito de la salud (orgánico y estatuario principalmente) que las rigen.

Por tanto, ya que la materia sobre la que versa el escrito presentado por los accionantes no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano o algún otro acto en materia electoral, que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación precitado, en el caso, esta Sala Superior concluye que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito de mérito en esta instancia jurisdiccional, dejando a salvo los derechos de los promoventes, para que acudan a la instancia que estimen pertinente a fin que el

proceso de elección de delegados nacionales se realice con apego a la Constitución federal y a los estatutos del Sindicato.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-AG-25/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por María Guadalupe Fernández Garita y Jorge Lalo Jacinto, quienes se ostentan como representantes de la Planilla Azul postulada en el proceso para elegir cincuenta y seis delegados al XVII Congreso Nacional Ordinario en el centro de trabajo denominado Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Puebla.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la  
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**